

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 1 de diciembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de GLORIA AYDEE RODRÍGUEZ TOVAR, con 86 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 26 de noviembre de 2020, hora 8:33 a.m., secuencia 14101, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2020-408**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la Sra. **GLORIA AYDEE RODRÍGUEZ TOVAR** identificada con la C.C. 41.694.583, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1) Se formulan pretensiones en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (numerales 3º a 5º), sin embargo, en el poder que se acompañó no se facultó al apoderado para dirigir la demanda en contra de esa entidad, ni se relaciona en las entidades contra las cuales se dirige la demanda, por lo que se debe aportar un nuevo poder y modificar la demanda, indicando la totalidad de sujetos contra los cuales se instaura la demanda.
- 2) No se informa de manera completa y clara, la razón social de las demandadas ni el nombre de sus representantes legales (exigencia del numeral 2º de la norma en cita).
- 3) No se exponen los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones declarativas 3ª, 4ª y 5ª, como lo exige el numeral 7º ibíd.
- 4) No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas, ni tampoco se informaron las razones para no aportarlos (numeral 4º del artículo 26 ibíd.).
- 5) No se aportaron los documentos que den cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa ante el "INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS" y la "ARMADA NACIONAL". (disposición del artículo 6º del C.P.T.S.S.).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 172 de fecha 14/12/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA